

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3377-2022-TCE-S2

Sumilla: “(...) el artículo 165 del Reglamento establece que cuando se trate de contrataciones derivadas de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución contractual se realiza a través del módulo de catálogo electrónico, extremo que ha sido cumplido por la Entidad; por tanto, se aprecia que la Entidad ha seguido adecuadamente el procedimiento previsto en la normativa para la resolución del Contrato, derivado de Acuerdos Marco. (...)”

Lima, 5 de octubre de 2022

VISTO en sesión del 5 de octubre de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4350/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **INVERSIONES Y SERVICIOS GENERALES ARCHE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (ahora TECHNOLOGY & SOLUTIONS ARCHE E.I.R.L.)** por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP** resuelva el Contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra N° 2019000280, que corresponde a la Orden de Compra Electrónica N° 374067-2019, generada a través del Aplicativo de Catálogos Electrónicos, en el marco del Catálogo Electrónico de Útiles de Escritorio, Papeles y Cartones correspondiente al Acuerdo Marco IM-CE-2018-2; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de PERÚ COMPRAS¹.

El 27 de febrero de 2018, la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en adelante **Perú Compras**, convocó el Procedimiento para la Incorporación de Nuevos Proveedores de los Catálogos Electrónicos de **Acuerdos Marco IM-CE-2018-2**, en adelante el **procedimiento de implementación**, aplicable para los siguientes catálogos:

¹ Mediante Decreto Legislativo N° 1018, se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; y tiene como funciones, entre otras, promover y conducir los procesos de selección para la generación de Convenios Marco para la adquisición de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos correspondientes.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3377-2022-TCE-S2

- Útiles de Escritorio.
- Papeles y cartones.

En la misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web (www.perucompras.gob.pe), los documentos asociados a la convocatoria, comprendidos por:

- Procedimiento para la Selección de Proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, en adelante **el Procedimiento**.
- Reglas del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, en adelante **las Reglas**.

Debe tenerse presente que el Procedimiento de Incorporación se sujetó a lo establecido en la Directiva N° 007-2017-PERÚ COMPRAS, “*Disposiciones aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco*”; y en la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341; y, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

2. Del 28 de febrero de 2018 al 01 de abril de 2018, se llevó a cabo el registro de participantes y la presentación de ofertas y, del 02 al 03 de abril de 2018, la admisión y evaluación de aquellas.

El 04 de abril de 2018, se publicaron los resultados de la evaluación de las ofertas presentadas en el procedimiento de incorporación, tanto en la plataforma del SEACE como en el portal web de Perú Compras.

Del 28 de marzo al 6 de abril de 2018, los Adjudicatarios ganadores debían realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento.

El 17 de abril de 2018, Perú Compras efectuó la suscripción automática de los Acuerdos Marco adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por los postores en la fase de registro y presentación de ofertas.

3. Con fecha 2 de julio de 2019, la Oficina de Normalización Previsional – ONP, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra N° 2019000280², que corresponde a la Orden de Compra Electrónica N° 374067-2019³ generada a través del

² Obrante a folio 21 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

³ Obrante a folio 22 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3377-2022-TCE-S2

Aplicativo de Catálogos, a favor de la empresa **INVERSIONES Y SERVICIOS GENERALES ARCHE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (ahora TECHNOLOGY & SOLUTIONS ARCHE E.I.R.L.)**, uno de los proveedores adjudicados y suscriptores del *Acuerdo Marco de Útiles de Escritorio, Papeles y Cartones* derivado del procedimiento de implementación, por el monto de s/ 389.40 (trescientos ochenta y nueve con 40/100 soles), para la adquisición de 300 (trescientas) GRAPA: TAM: 23/10 CAJA X 1000 UNIDADES ARTESCO, en adelante **la Orden de Compra**.

Asimismo, la referida Orden de Compra, adquirió el estado de *ACEPTADA C/ ENTREGA PENDIENTE* el 4 de julio de 2019; mientras que, adquirió el estado de *RESUELTA* el 9 de agosto de 2019.

Dicha contratación fue realizada estando en vigente la Ley y el Reglamento.

4. Mediante escrito s/n⁴ y Formulario de Solicitud de aplicación de sanción - Entidad/Tercero⁵, presentado el 20 de noviembre de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la Entidad puso en conocimiento que la empresa **INVERSIONES Y SERVICIOS GENERALES ARCHE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (ahora TECHNOLOGY & SOLUTIONS ARCHE E.I.R.L.)**, en lo sucesivo **el Contratista**, habría incurrido en causal de infracción.

Así, a fin de sustentar su denuncia, entre otros documentos, remitió el Informe N° 423-2019-OAD.LO/ONP⁶ del 04 de febrero de 2019, a través de los cuales señala lo siguiente:

- El 2 de julio de 2019, la Entidad emitió la Orden de Compra N° 2019000234 a nombre del Contratista, para la adquisición de (300) GRAPA: TAM: 23/1000 UNIDADES ARTESCO, con un plazo de entrega de un (01) día calendario, computado a partir del día siguiente de la fecha de aceptación de la orden de compra.
- Menciona que el Contratista no cumplió con entregar los productos dentro del plazo otorgado, es decir el 5 de julio de 2019.

⁴ Obrante a folio 2 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

⁵ Obrante a folio 3 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

⁶ Obrante a folio 17 al 20 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3377-2022-TCE-S2

- Mediante Oficio N° 706-2019-OAD/ONP de fecha 18 de julio de 2019, la Entidad comunicó a la empresa el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, generada con la Orden de Compra N° 2019000234; no obstante, se le otorgó el plazo de dos (2) días calendario para que cumpla con sus obligaciones, bajo apercibimiento que el contrato quede resuelto de pleno derecho.
 - Por tanto, con Oficio N° 762-2019-OAD/ONO de fecha 8 de agosto de 2019, la Entidad comunicó al Contratista que, vencido el plazo otorgado en su comunicación anterior y persistiendo el incumplimiento contractual hasta la fecha, la Entidad procedió a resolver de pleno derecho el contrato.
5. Mediante Decreto del 4 de diciembre de 2019, se dispuso previamente, cumpla la Entidad con remitir la siguiente información:
- Copia del Oficio N° 706-2019-OAD del 18 de julio de 2019, debidamente recibido y diligenciado (certificado por Notario), mediante el cual se requirió el cumplimiento de sus obligaciones al Contratista, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
 - Copia del Oficio N° 762-2019-OAD/ONP del 8 de agosto de 2019, debidamente recibido y diligenciado (certificado por Notario), mediante el cual la Entidad comunicó al Contratista la resolución del contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra N° 2019000280 del 2 de julio de 2019.
 - Señalar si la resolución contractual ha sido sometida a proceso arbitral u otro mecanismo de solución de controversia e indicar su estado situacional.
6. Con Decreto del 25 de julio de 2022, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdo Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.
7. A través del Decreto del 9 de septiembre de 2022, se tuvo por cumplido el mandato de requerimiento de documentación solicitada mediante Decreto del 25 de julio de 2022, con el Oficio N° 1320-2022-ONP/OAD del 15 de agosto de 2022, presentado el 16 de agosto de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3377-2022-TCE-S2

8. Mediante Decreto del 9 de septiembre de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos ante el incumplimiento por parte del Contratista de apersonarse y presentar sus descargos, a pesar de haber sido debidamente notificado el 11 de agosto de 2022, a través de la Cédula de Notificación N° 46245/2022.TCE; disponiéndose la remisión del expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado con la Orden de Compra, lo cual habría acontecido el 9 de agosto de 2019, dando lugar a la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018- EF, en adelante **el Reglamento**.

Normativa aplicable.

2. A efectos de evaluar si los hechos expuestos configuran la infracción imputada, es preciso verificar el marco legal aplicable en el presente caso, para ello debe tenerse presente que el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.

En tal sentido, para el análisis de la configuración de la infracción, resulta aplicable la Ley, y su Reglamento, por ser las normas vigentes al momento en que se produjeron los hechos, el 9 de agosto de 2019, esto es, que el Contratista presuntamente ocasionó que la Entidad resolviera el contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra.

3. Ahora bien, cabe precisar que el artículo 81 del Reglamento, bajo el cual se convocó el procedimiento de implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco materia de análisis en el presente caso, establece que los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3377-2022-TCE-S2

Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marcos son un método especial de contratación, a los cuales no es aplicable lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1444⁷.

En ese sentido, para el análisis del procedimiento de resolución del contrato y solución de controversias, resultan de aplicación las normas que se encontraron vigentes a la fecha del perfeccionamiento del contrato⁸, esto es, la Ley y el Reglamento, toda vez que, la aceptación de la Orden de Compra ocurrió el 4 de julio de 2019, conforme ha señalado la Entidad.

Naturaleza de la infracción.

4. En el presente caso, la infracción que se le imputa al Contratista se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual dispone que:

*“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, contratistas (...) cuando incurran en las siguientes infracciones:
(...)”*

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitra”.

Por tanto, para la configuración de la infracción imputada, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos, esto es:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible a la

⁷ “Única Disposición Complementaria Transitoria. - Los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente norma se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria.”

⁸ De las Reglas:

“9. Ejecución contractual

9.1 Perfeccionamiento de la relación contractual

La orden de compra generada por la **ENTIDAD** a través del **APLICATIVO** que incorpora la orden de compra digitalizada formaliza la relación contractual entre la **ENTIDAD** y el **PROVEEDOR** a partir del momento en que adquiere el estado ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE, constituyéndose para todos los efectos, documentos válidos y suficientes para acreditar las obligaciones y derechos de las partes, las cuales poseen la misma validez y eficacia que los actos realizados físicamente”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3377-2022-TCE-S2

Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.

ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado la conciliación o el arbitraje de manera oportuna, o, aun cuando se hubiesen empleado dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

5. En relación con el primer requisito, a fin de verificar el procedimiento de resolución contractual, el artículo 36 de la Ley dispone que cualquiera de las partes se encuentra facultada para resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. Asimismo, se indica que cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados.
6. Por su parte, el artículo 164 del Reglamento señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el contratista: (i) **incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello**, (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, o (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Dicho artículo precisa que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

7. Aunado a ello, el artículo 165 del Reglamento establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada, debía requerir a la otra parte, mediante carta notarial, para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podía establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a los quince (15) días, plazo este último que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3377-2022-TCE-S2

se otorgaría necesariamente en el caso de obras. Adicionalmente, si vencido dicho plazo el incumplimiento continuaba, la parte perjudicada podía resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato, con lo cual este quedaba resuelto de pleno derecho en la fecha de su recepción.

Además, establece que la Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no podía ser revertida; precisándose que, en estos casos, bastaba comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

Es importante precisar que cuando se traten de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el procedimiento de resolución del contrato se realizará a través del módulo de catálogo electrónico, vale decir, en la plataforma habilitada por Perú Compras; según lo establecido en el numeral 165.7 del artículo 165 del Reglamento.

8. En cuanto al segundo requisito para la configuración de la infracción, constituye un elemento necesario verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento.

Para ello, el artículo 166 del Reglamento establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual, es de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que, al vencimiento de dicho plazo se entendía que la resolución del contrato había quedado consentida.

Así, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se iniciaran tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya había quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3377-2022-TCE-S2

9. Asimismo, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022⁹ publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022, se adoptaron entre otros acuerdos, que la configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda; y, que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

Configuración de la Infracción.

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual

10. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución de la Orden de Compra, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción que se imputa.
11. Así, en el presente caso, mediante el Informe N° 423-2019OAD.LO/ONP del 18 de noviembre de 2019, la Entidad refirió que el Contratista incurrió en infracción al haber ocasionado que se resuelva el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra, al haber incumplido con sus obligaciones contractuales, a pesar de haber sido requerido.
12. En relación con ello, obra en el expediente administrativo el Oficio N° 706-2019-OAD/ONP¹⁰ del 18 de julio de 2019, notificada a través de la Plataforma de Perú Compras el 24 de julio de 2019, mediante el cual la Entidad requirió al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones contractuales derivadas de la Orden de Compra en un plazo de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del documento, bajo apercibimiento que el contrato quede resuelto de pleno derecho.

Acuerdo de Sala Plena que establece para la configuración de la infracción consistente en ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

¹⁰ Obrante a folio 23 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3377-2022-TCE-S2

Para mayor detalle, se reproduce el Oficio y su respectiva constancia¹¹ de notificación:

	PERÚ	Ministerio de Economía y Finanzas	Oficina de Normalización Previsional	Oficina de Administración
---	------	---	--	------------------------------

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

Oficio N° 706 -2019-OAD/ONP

Lima, 18 JUL 2019

Señor
ARCHE LLIUYACC JESUS
Representante Legal
INVERSIONES Y SERVICIOS GENERALES ARCHE E.I.R.L.
Cal. Carlos P Sáenz Nro. 309 Urb. Caballo Cocha – Mariscal Ramón Castilla
Loreto.-

Asunto : Incumplimiento de obligaciones contractuales

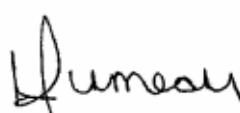
Referencia : Orden de Compra Electrónica N° 374067-2019 (Orden de Compra ONP N° 2019000280) – Acuerdo Marco

Me dirijo a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual se formalizó a través del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco la contratación para la adquisición de trescientas (300) GRAPA: TAM: 23/10 CAJA X 1000 UNIDADES ARTESCO, con un plazo de entrega de un (01) día calendario, contabilizados a partir del día siguiente de la fecha de aceptación de la Orden, esto es el 04 de julio de 2019.

De esta manera correspondía a su representada hacer la entrega del bien a más tardar el 05 de julio de 2019; no obstante, el requerimiento efectuado con la referida contratación no ha sido atendido; por lo que, hasta la fecha persiste el incumplimiento de sus obligaciones.

En tal sentido, de conformidad a lo establecido en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, se otorga un plazo perentorio de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente documento, para que cumpla con sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento que el contrato quede resuelto de pleno derecho.

Atentamente,


ENRIQUE MINDREAU ZELASCO
Director General de la Oficina de Administración
Oficina de Normalización Previsional

HR: 059451-2019

11

Obrante a folio 24 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3377-2022-TCE-S2

NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	
Orden de Compra: ORDEN DE COMPRA N° 374067-2019	
Acuerdo Marco	04-DE-2018-2 ÚTILES DE ESCRITORIO, PAPELES Y CARTONES
Entidad	20254165035-OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL
NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	
Fecha y hora de envío	24/07/2019 12:17:47
Proveedor	20557264020-INVERSIONES Y SERVICIOS GENERALES ARCHE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
Asunto	NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES
Mensaje	Sr. Carlos INVERSIONES Y SERVICIOS GENERALES ARCHE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, mediante el presente medio se notifica el requerimiento de cumplimiento de obligaciones, de acuerdo a las consideraciones contenidas en el documento que se acompaña. De conformidad con las normas citadas, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial. El presente acto se entiende notificado desde el mismo día de su publicación.
Denominación de Documento	OFICIO N° 706-2019-OAD/ONP
Documento Adjunto	OF. 706 - INVERSIONES Y SERVICIOS GENERALES ARCHE EURL.pdf

13. Ahora bien, toda vez que el incumplimiento contractual persistía, a través del Oficio N° 762-2019-OAD/ONP¹² del 8 de agosto de 2019, notificado mediante la Plataforma de Perú Compras, el 9 del mismo mes y año, la Entidad comunicó a la Contratista la decisión de resolver el contrato (Orden de Compra Electrónica N° 374067-2019 – Orden de Compra N° 2019000280), debido a que no cumplió con internar los bienes adquiridos, pese al tiempo concedido para su atención mediante el Oficio N° 706-2019-OAD/ONP del 18 de julio de 2019; en consecuencia, se advertiría que la causal de resolución invocada por la Entidad es la correspondiente a incumplimiento de obligaciones contractuales.

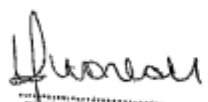
¹²

Obrante a folio 25 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3377-2022-TCE-S2

Para mayor detalle, se reproduce el Oficio y su respectiva constancia¹³ de notificación:

	PERÚ	Ministerio de Economía y Finanzas	Oficina de Normalización Previsional	Oficina de Administración
"Decenio de Igualdad" de Oportunidades para mujeres y hombres" "Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"				
Oficio N° 76 E -2019-OAD/ONP				
Lima, 08 AGO 2019				
Señor ARCHE LLUYACC JESUS Representante Legal INVERSIONES Y SERVICIOS GENERALES ARCHE E.I.R.L. Cal. Carlos P Sáenz N° 309, Urb. Caballo Cocha – Mariscal Ramón Castilla Loreto.-				
Asunto : Resolución de contrato: Acuerdo Marco (Orden de Compra Electrónica N° 374067-2019 - Orden de Compra N° 2019000280)				
Referencia : Oficio N° 706-2019-OAD/ONP				
	Me dirijo a usted, para comunicarle que mediante el documento de la referencia notificado el 24 de julio de 2019, se otorgó un plazo perentorio de dos (2) días calendario, a fin que cumpla con la entrega total de trescientas (300) GRAPA: TAM: 23/10 CAJA X 1000 UNIDADES ARTESCO, bajo apercibimiento que el contrato (Orden de Compra) quede resuelto de pleno derecho; incumplimiento que a la fecha se mantiene.			
	Al respecto, al no obtener respuesta alguna a nuestro requerimiento pese al tiempo concedido para su atención, y manteniendo el incumplimiento contractual hasta la fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 y el artículo 165 de su Reglamento, nuestra Entidad procede a resolver de pleno derecho la Orden de Compra Electrónica N° 374067-2019 (Orden de Compra N° 2019000280) – Acuerdo Marco, suscrito con su representada.			
Atentamente,				
 ENRIQUE MINDREAU ZELASCÓ Director General de la Oficina de Administración Oficina de Normalización Previsional				
H.R.: 059451 - 2019				

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3377-2022-TCE-S2

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO	
Orden de Compra:	ORDEN DE COMPRA 374067-2019
Acuerdo Marco	IM-CE-2018-2 ÚTILES DE ESCRITORIO, PÁPELES Y CARTONES
Entidad	20254165035-OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL
NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO	
Fecha y hora de envío	09/08/2019 10:50:56
Proveedor	20567264820-INVERSIONES Y SERVICIOS GENERALES ARCHE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
Asunto	NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Mensaje	Señores: INVERSIONES Y SERVICIOS GENERALES ARCHE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, mediante el presente módulo se notifica la decisión de la entidad de resolver la contratación, de acuerdo a las condiciones contenidas en el documento que se acompaña. De conformidad con las normas citadas, toda controversia relacionada con la Resolución del Contrato, puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje, dentro de los plazos legales. El presente acto se entiende notificado desde el mismo día de su publicación.
Denominación de Documento	OFICIO N° 762-2019-OAD
Documento Adjunto	OFICIO N° 762-2019-OAD.pdf

14. En este punto cabe resaltar, el artículo 165 del Reglamento establece que cuando se trate de contrataciones derivadas de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución contractual se realiza a través del módulo de catálogo electrónico, extremo que ha sido cumplido por la Entidad; por tanto, se aprecia que la Entidad ha seguido adecuadamente el procedimiento previsto en la normativa para la resolución del Contrato, derivado de Acuerdos Marco.

En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, corresponde ahora determinar si dicha decisión quedó consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Sobre el consentimiento de la resolución contractual

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3377-2022-TCE-S2

15. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento.
16. El artículo 45 de la Ley, establecía que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Asimismo, el artículo 137 del Reglamento establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo, sin que se haya iniciado alguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

17. Sobre el particular, resulta relevante citar el criterio adoptado en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE del 7 de mayo de 2022, en el que se señala, entre otros, lo siguiente:
- Para la configuración de la infracción consistente en resolver el contrato perfeccionado a través de orden de compra u orden de servicio en el marco de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el Tribunal verificará el cumplimiento del procedimiento de resolución de la orden de compra u orden de servicio, según lo establecido en las disposiciones establecidas por PERU COMPRAS, las que se registran en la plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.
 - La configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda.
 - En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3377-2022-TCE-S2

solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

18. En mérito a lo expuesto, cabe precisar que, en el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, no corresponde al Tribunal verificar si la conducta del contratista estuvo justificada, pues dichos aspectos debieron ventilarse en los fueros correspondientes; esto es, la conciliación y/o el arbitraje. Por tanto, habiendo quedado consentida o firme la decisión de la Entidad de resolver el contrato, este Colegiado debe considerar que ello ocurrió por causa atribuible al Contratista.

Cabe tener en cuenta que el consentimiento de la resolución contractual por parte del Contratista deriva de su exclusiva responsabilidad; toda vez que al suscribir el Acuerdo Marco se sujetó a las condiciones y disposiciones establecidas en él y en la normativa de contrataciones del Estado.

19. Considerando ello, en el presente caso, se aprecia que la decisión de resolver el Contrato, perfeccionado mediante la Orden de Compra, fue notificada al Contratista el **9 de agosto de 2019**; en ese sentido, aquél contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes para solicitar el inicio de una conciliación y/o arbitraje, plazo que venció el **20 de septiembre de 2019**.
20. De la documentación que obra en el expediente, mediante Oficio N° 1320-2022-ONP/OAD del 15 de agosto de 2022, presentado el 16 de agosto de 2022 al Tribunal mediante la Mesa de Partes Digital, la Entidad precisó que el área de Asuntos Procesales de la Oficina de Asesoría Jurídica mencionó que a la fecha no han recibido ninguna invitación a conciliar o solicitud de arbitraje de parte del Contratista.

Se adjunta el documento para una mayor verificación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3377-2022-TCE-S2



Firmado digitalmente por:
LA ROSA SANCHEZ BAYES DE
LOPEZ, Aida Mónica FAU
20254165035 soft
Motivo: Directora General
de Administración
Fecha: 15/08/2022 20:40:42-0500



PERÚ

Ministerio de
Economía y
FinanzasOficina de
Normalización
Previsional

Oficina de Administración

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU"

OFICIO N° 1320-2022-ONP/OAD



Firmado digitalmente por:
CAUAGNARO CASTRO Fiorella
Maria FAU 20254165035 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/08/2022 20:29:59-0500

Lima, 15 de agosto de 2022

Señor:
**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO – ORGANISMO
SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO**
Av. Gregorio Escobedo cdra. 7 s/n
Jesús María - Lima

ASUNTO : Remite Información

REFERENCIA : a) Cédula de Notificación N°46244 / 2022.TCE
b) Cédula de Notificación N°46246 / 2022.TCE
c) Memorando N°1071-2022-ONP/OAD.LO

Me dirijo a usted, con relación a las Cédulas de Notificación N°46244/2022.TCE y Cédula de Notificación N°46246/2022.TCE, ambos relacionados con el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa INVERSIONES Y SERVICIOS GENERALES ARCHE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (ahora TECHNOLOGY & SOLUTIONS ARCHE E.I.R.L.) (con R.U.C. N° 20567264620), por lo que su despacho solicita la siguiente información: "(...) 4. Sin perjuicio de lo expuesto, cumpla la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL, en el plazo de cinco (5) días hábiles, con informar si la resolución contractual ha sido sometida a arbitraje u otro mecanismo de solución de controversias, e indicar su estado situacional. De corresponder, remitir la Solicitud de Arbitraje, Demanda Arbitral, el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, el laudo o documento que concluye o archiva el arbitraje y/o la solicitud de conciliación y/o el acta de acuerdo o no acuerdo celebrado entre las partes (...)".

En atención a lo solicitado, informo que la Ejecutiva de Logística, en su Memorando N°1071-2022-ONP/OAD.LO, señala que el área de Asuntos Procesales de la Oficina de Asesoría Jurídica de nuestra Entidad, mediante correo electrónico manifiesta que:

"(...) A la fecha, la OAJ no ha recibido ninguna invitación a conciliar o solicitud de arbitraje de parte de Inversiones y Servicios Generales ARCHE E.I.R.L. S.A.C. o Technology & Solutions ARCHE E.I.R.L.(...)",

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para renovar las expresiones de mi mayor consideración.

Atentamente,

Firmado digitalmente por Aida Mónica La Rosa Sánchez Bayes De López

Adj.: Resolución de la Oficina de Recursos Humanos N°0137-2022-ONP/ORH.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina de Normalización Previsional, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://consultad.onp.gob.pe:443/atr/?ctrl=5036977e-b887-4ddc-ba2a-9472cd4b1639-453110> ingresando el siguiente código de verificación EFFFECBB

Sede Central
Jr. Bolivia N° 109, Lima 1
Tel. (511) 634-2222
www.gob.pe/onp

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3377-2022-TCE-S2

21. Ahora bien, resulta pertinente mencionar que el Contratista, no se apersonó ni presentó descargos a las imputaciones formuladas en su contra.

En tal sentido, estando a que el Contratista, no ha planteado conciliación ni arbitraje, mecanismos de solución de controversias que la Ley le otorga para cuestionar la decisión de la Entidad de resolver el Contrato; consecuentemente, **debe considerarse que dicha resolución ha quedado consentida por causal atribuible al mismo**, por lo que ésta despliega plenamente sus efectos jurídicos, siendo uno de ellos, precisamente, considerar que la resolución contractual fue ocasionada por el Contratista, hecho que califica como infracción administrativa.

22. Por las consideraciones expuestas, se ha acreditado la responsabilidad del Contratista en la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra; razón por la cual, corresponde imponerle sanción administrativa, previa graduación de la misma.

Graduación de la sanción.

23. El literal b) del numeral 50.4 del referido artículo 50 de la Ley, ha previsto como sanción aplicable para la infracción materia de análisis, una inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.
24. Al respecto, de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.
25. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento, tal como se expone a continuación:
- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede generar

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3377-2022-TCE-S2

un perjuicio al Estado. En el presente caso, la demora en la entrega de los bienes requeridos al Contratista obligó a la Entidad resolver el Contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra, impidiendo con ello la realización de las finalidades y objetivos perseguidos con la contratación.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible advertir una conducta dolosa por parte del Contratista, pero sí es posible advertir su falta de diligencia, al no haber atendido oportunamente el pedido realizado por la Entidad.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** el incumplimiento de las obligaciones por parte del Contratista, afectó los intereses de la Entidad contratante y generó el retraso del cumplimiento de sus metas que pretendía alcanzar con la ejecución del Contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo a la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que el Contratista cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal, según el siguiente detalle:

INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	TIPO
25/10/2021	25/02/2022	4 meses	3383-2021-TCE-S3	15/10/2021	TEMPORAL
21/07/2021	21/10/2021	3 meses	1568-2021-TCE-S5	13/07/2021	TEMPORAL
21/01/2022	21/05/2022	4 meses	0088-2022-TCE-S4	13/01/2022	TEMPORAL
25/07/2022	25/12/2022	5 meses	2070-2022-TCE-S2	06/07/2022	MULTA

- f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** : debe tenerse en cuenta que no obra en el presente expediente información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3377-2022-TCE-S2

significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.

h) En el caso de MYPE, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria¹⁴: Al respecto, si bien se ha verificado que el Contratista figura acreditado como Micro Empresa desde el 12 de julio de 2019, según la información que consta en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, lo cierto es que, no obra en el expediente administrativo la documentación que permita evaluar el presente criterio de graduación.

- 26.** Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **9 de agosto de 2019**, fecha en la que se comunicó al Contratista la resolución del vínculo contractual.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez; y, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, del 21 de mayo del 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1. SANCIONAR** a la empresa **INVERSIONES Y SERVICIOS GENERALES ARCHE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (ahora TECHNOLOGY & SOLUTIONS ARCHE E.I.R.L.) (con R.U.C. N° 20567264620)**, por el periodo de **seis (6) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el

¹⁴ Criterio incorporado mediante Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), publicada el 28 de julio de 2022 en el diario oficial “El Peruano”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3377-2022-TCE-S2

Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP** resuelva el Contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra N° 2019000280, que corresponde a la Orden de Compra Electrónica N° 374067-2019, generada a través del Aplicativo de Catálogos Electrónicos, en el marco del Catálogo Electrónico de Útiles de Escritorio, Papeles y Cartones correspondiente al Acuerdo Marco IM-CE-2018-2; por los fundamentos expuestos, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

2. Disponer que, una vez que el presente pronunciamiento haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.
Quiroga Periche.
Chávez Sueldo.
Paz Winchez.